Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA UNIÓN VALLE

Providencia : Auto No. **2457**
Proceso : Verbal de Pertenencia
Demandante(s : Maria Blesila Cardona
Demandado (s) : Lida Medina Cardona
Demandado (s) : Demás Personas desconocidas e Indeterminadas
Radicación : 76-400-40-89-001-**2022-00329-00**

La Unión Valle, dos (2) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Procede el despacho a resolver sobre el impedimento declarado por la Juez del Juzgado Promiscuo Municipal de Toro Valle, mediante auto civil No. 318 de fecha 25 de agosto de 2022.

Arguye la servidora como razones por las cuales considera se halla inmersa en las causales 7 del art. 141 Código General del Proceso y 5 del Art. 56 del Código de Procedimiento Penal, a saber:

> *"Establecido lo anterior, se tiene que entre el abogado OSCAR MAURICIO GÓMEZ PADILLA y la titular del despacho, ha existido desde hace más de 5 años, enemistad grave, al punto de que el mencionado instauró queja disciplinaria ante el Consejo Seccional de la Judicatura de la ciudad de Cali en su contra, causa que correspondió su conocimiento al Magistrado LUIS ROLANDO MOLANO FRANCO, notificándose el auto de fecha 23 de octubre de 2013 dentro del proceso disciplinario No. 2013-02803, que informaba que se había dado inició a indagación preliminar en virtud de lo referido.*
>
> *Igualmente, existe certificaciones de los abogados GILDARDO BEDOYA GARCÍA, WILIAN GRAJALES LÓPEZ (q.e.p.d.), MARÍA ADELA ARANGO VARELA, LUIS HERNANDO CEBALLOS, y declaración bajo juramento de la señora YENI DEL SOCORRO GIRON PINZON, a través de la cuales se manifestó la percepción de la enemistad grave que existe entre el prenombrado togado y la titular de este estrado judicial, las cuales se anexan al expediente.."*
>
> *Así, advirtiendo la concurrencia de las causales de impedimento y recusación antes transcrita, procederá esta judicatura a separarse del conocimiento del presente proceso, dado el compromiso de la objetividad e imparcialidad de la administración de justicia a su cargo. En consecuencia, y de conformidad con lo establecido en el artículo 144 del CGP, se ordenará remitir el expediente con los insertos pertinentes al señor Juez Promiscuo Municipal de La Unión Valle, del mismo ramo y categoría, a fin de que conozca del presente asunto."*

Los impedimentos han sido concebidos como herramientas aptas establecidas por el legislador, para hacer efectiva la condición de imparcialidad del juzgador en la adopción de decisiones, quien de encontrar configurada alguna de las causales señaladas expresamente en la ley, deberá separarse del proceso, advirtiendo así la diafanidad dentro del juicio. Siendo la declaración de impedimento, un acto unilateral y obligatorio ante la presencia de cualquiera de las causales taxativamente contempladas por la ley, su exposición debe estar seguida de un debido basamento.

En relación con el caso específico, se invocaron las siguientes causales dispuestas en el art. 141 *CGP,* que reza: *"(…). 7. Haber formulado alguna de las partes, su*

representante o apoderado, denuncia penal o disciplinaria contra el juez, (…). Y Art. 56 del CPP *"(…)* 5. *Que exista amistad íntima o enemistad grave entre alguna de las partes, denunciante, víctima o perjudicado y el funcionario judicial. (…)"*

De la comprensión a la anterior preceptiva, funge claro que el sentimiento de enemistad que contempla como motivo para marginarse la falladora de la Litis, pone en tela de juicio la ecuanimidad y el derecho de los sujetos a que sus diferencias se concierten de manera imparcial, objetiva y autónoma.

Es por ello, que después de realizado el control formal a la solicitud y de establecer que las circunstancias aquí debatidas involucran a la Juez del Juzgado Promiscuo Municipal de Toro Valle, las causales de impedimento se estructuran, razón por la cual habrá de asumirse el conocimiento de la presente causa.

Como quiera que la demanda reúne los requisitos contemplados en los artículos 82 y 375, del código General del Proceso, este juzgado:

Resuelve:

Primero: Asumir el conocimiento de la presente actuación en virtud al impedimento declarado por la titular del Juzgado Promiscuo Municipal de Toro Valle, y como consecuencia de lo anterior**,** Admitir la presente demanda de declaración de pertenencia, adelantada por la señora María Blesila Cardona, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.396.404 expedida en la Cartago Valle, contra Lyda Medina Cardona, identificada con la C.C. No 31.495.167, y demás Personas desconocidas e Indeterminadas que se crean tener derechos sobre el inmueble objeto de usucapión, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Notificar a la parte demandada, de conformidad a los artículos 291 al 293 CGP, y articulo 8 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, **correr** el respectivo traslado de la demanda por el término de veinte (20) días, para que conteste si a bien lo tiene.

Tercero: Emplazar a las personas desconocidas e Indeterminadas que se crean con derecho sobre el inmueble identificado así: un lote de terreno, ubicado en la carrera 2 No. 11 -34 del Barrio Centro, del municipio de la Toro Valle del Cauca, con un área superficiaria de 520 metros cuadrados, determinado por los siguientes linderos a saber: **Norte**, con la carrera 2, **Oriente** con predio del señor Horacio padilla, **Sur** con predio del señor Horacio Padilla y **Occidente** con predio de la señora Magnolia Corrales, en las siguientes dimensiones, Norte 15,30 ML, Oriente con 37,50 ML. Sur 12,50 ML. y Occidente 37,50 ML. ficha catastral 76-823-01-0000000-0055-0014-00000000, y folio de matrícula inmobiliaria No. **380-30232** de la Oficina de Registro de instrumentos Públicos de Roldanillo Valle del Cauca, en la forma y términos indicados en el art. 10 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, eso es, la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, en concordancia con el art. 293 CGP. Correr el respectivo traslado de la demanda por el término de veinte (20) días, para que contesten si a bien lo tienen.

Cuarto: Instalar una valla, en un lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite. La valla deberá contener los datos señalados en el Núm. 7 del art. 375 del C. G. P.

Quinto: Una vez instalada la valla de que trata el numeral anterior, el demandante deberá **aportar** fotografías del inmueble en las que se observe el contenido de ellos. La valla deberá permanecer instalada hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento.

Sexto: Inscribir la presente demanda de Declaración de pertenencia en el siguiente bien; predio urbano ubicado en el Municipio de La Unión Valle del Cauca, identificado con el folio de matrícula No. **380-30232,** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Roldanillo Valle. Librar oficio respectivo.

Séptimo: Informar de la existencia del proceso de Pertenencia que cursa en esta oficina judicial, adelantada por la señora María Blesila Cardona, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.396.404 expedida en la Cartago Valle, contra Lyda medina Cardona, identificada con la C.C No 31.495.167, y demás Personas desconocidas e Indeterminadas que se crean tener derechos sobre un lote de terreno, ubicado en la carrera 2 No. 11 -34 del Barrio Centro, del municipio de la Toro Valle del Cauca, con un área superficiaria de 520 metros cuadrados, determinado por los siguientes linderos a saber: **Norte**, con la carrera 2, **Oriente** con predio del señor Horacio padilla, **Sur** con predio del señor Horacio Padilla y **Occidente** con predio de la señora Magnolia Corrales, en las siguientes dimensiones, Norte 15,30 ML, Oriente con 37,50 ML. Sur 12,50 ML. y Occidente 37,50 ML. ficha catastral 76-823-01-0000000-0055-0014-00000000, y folio de matrícula inmobiliaria No. **380-30232** de la Oficina de Registro de instrumentos Públicos de Roldanillo Valle del Cauca a: **i)** la Superintendencia de Notariado y Registro, **ii)** la Agencia Nacional de Tierras (ANT), **iii)** la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y **iv)** al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones. De conformidad con el Inc. 2 Núm. 6 art. 375 CGP. Igualmente se ordena librar oficio a la Alcaldía Municipal de La Unión Valle del Cauca, para que indiquen de manera clara si el bien inmueble objeto de este asunto hace parte de los bienes propiedad de esa entidad territorial, lo anterior a fin de determinar la calidad del mismo.

Octavo: Conceder a las entidades determinadas en el numeral anterior un término de quince (15) días, contados a partir del recibo de la presente comunicación, para que hagan las manifestaciones a que hubiere lugar.

Noveno: Imprimir el trámite del proceso Verbal consagrado en el artículo 368 del Código General del Proceso.

Décimo: Reconocer personería para actuar dentro del presente asunto, al profesional del derecho Doctor Oscar Mauricio Gómez Padilla C.C. No. 16.401.551, T.P. No. 218.493 CSJ, conforme a las facultades conferidas en el poder para ello.

Notifíquese,

Firmado Por:

Juan Carlos Garcia Franco

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

La Union - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66f0aa4e81b2caa1b0bf56149441b1219498d2398f3ef90bfb833c2ab063dfcf**

Documento generado en 02/09/2022 02:18:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica